



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2018 484 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 028 del 5 de marzo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 082 del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2018 484 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **José Harold Ramírez Sánchez** demandó a **Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 484 01



Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado, señalándole que tendría una pensión de un valor superior a la que recibiría en Colpensiones y que podría pensionarse a la edad que deseara, sin que en tal proceso de afiliación se le explicara las condiciones del traslado, por lo que incumplió su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones del señor José Harold Ramírez, por considerar que Protección suministró la información y asesoría necesaria al demandante conociera los servicios prestados por dicha administradora, además, manifestó que después de más de 15 años del traslado no puede el actor pretender responsabilizar a Protección S.A. de las acciones que ejerció conforme a su voluntad.

Como excepciones propuso la de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción.

Protección S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante se realizó de manera informada y conforme a los requisitos legales, pues le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria. Asimismo, señaló que el señor José Harold no hizo uso de la facultad con que gozaba de retractarse, ratificando su decisión de continuar en el RAIS.

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 082 del 16 de junio de 2020, en la que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 484 01



Declaró la ineficacia de la afiliación del demandante efectuado del ISS, hoy Colpensiones a Protección S.A., y en consecuencia condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual del señor José Harold Ramírez Sánchez.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir al actor en el RPM sin solución de continuidad y, por tanto, recibir las sumas provenientes de Protección S.A.

Finalmente condenó en costas a Protección S.A. en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia 082 dentro de la radicación 2018-484

Siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda y en los alegatos que se expusieron en esta audiencia, se reitera que la declaración de la ineficacia del traslado de un afiliado al RPM del RAIS afecta la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias entre ellas la T-489 del 2010 que señala "lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia, que tengan 35 años si son mujeres o 40 si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al RAIS, salvo en el caso se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen, tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el RAIS decidan cambiarse al RPM"

De igual manera, en sentencia de unificación SU 130 del 2013 la Corte se ocupa con relación a que solamente es viable el traslado de aquellas personas o aquellos afiliados que contaban con 15 años o más de servicios al 1 de abril del 94, fecha en la cual entró en vigor el sistema general de pensiones.

Este principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida, indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos que se han mencionado dejan ver que el declarar dicha ineficacia de estos traslados, afecta este principio, pues crean una situación caótica que desvertebra la debida planeación a la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional.

Por otra parte, como se manifestó también pues se observa que los demandantes cuentan con menos de 10 años para cumplir el requisito de edad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 484 01



mínima para gozar de la pensión de vejez, por lo que contraría el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Por tal motivo, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sirva revocar la sentencia proferida y en lugar absuelva a mi mandante de todas las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en el evento en que el Tribunal considere o tenga la misma conclusión del despacho, en cuanto que debe decretarse la ineficacia de los traslados, solicito que la devolución de los dineros a Colpensiones, comprenda no solo el saldo de la cuenta de ahorro individual sino que dentro de la sentencia se modifique en el sentido de que se debe devolver también las comisiones de administración, los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexados y, adicional a eso, se remita un archivo con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en estos fondos privados.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones presentó alegatos de conclusión manifestando que en el evento en el que se confirme la decisión debe devolverse a Colpensiones la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, como también lo descontando por comisión de administración con el fin de garantizar el principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y en la reserva pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 028

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **José Harold Ramírez Sánchez**, el 15 de febrero de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.60) **ii)** que el 08 de marzo de 2018 el demandante

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 484 01



solicitó la nulidad de traslado a Protección S.A. (fls.105-106), la cual fue negada el 10 de abril de 2018 por no cumplir con los requisitos de la sentencia SU 062/2010 (fls.304-308) **iii)** que el 23 de agosto de 2018 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones (fl.104)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **José Harold Ramírez Sánchez**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho a la pensional y no es beneficiario de régimen de transición al momento del traslado.
- 2)** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 484 01



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **José Harold Ramírez Sánchez** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Protección S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y dado que no era beneficiario del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencia son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Por lo anterior, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2018 484 01



como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, incluidos los gastos de administración.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Colpensiones**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 484 01



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 484 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**d122255d24b7adba2361e202b68c076f268234878613b973a2fc59d9873
f0f35**

Documento generado en 05/03/2021 10:11:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ HAROLD RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2018 484 01